



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El sistema de valoración de la prueba en la acción de  
protección**

**AUTORES:**

**Guerra Estrada, Julio César  
Martínez Armijos, Marlon Adrián**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTORA:**

**Nuques Martínez, María Isabel**

**Guayaquil, Ecuador**

**11 de marzo del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Guerra Estrada, Julio César y Martínez Armijos, Marlon Adrián**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

### **REVISOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Nuques Martínez, María Isabel**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 11 de marzo del 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Guerra Estrada, Julio César y Martínez Armijos, Marlon  
Adrián**

### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El sistema de valoración de la prueba en la acción de protección**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 11 de marzo del 2019**

### **LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_  
**Guerra Estrada, Julio César                      Martínez Armijos, Marlon Adrián**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Guerra Estrada, Julio César y Martínez Armijos, Marlon  
Adrián**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El sistema de valoración de la prueba en la acción de protección**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 11 de marzo del 2019**

**AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_  
**Guerra Estrada, Julio César                      Martínez Armijos, Marlon Adrián**

Documento [Tesis final.martinez.guerra.orkund.docx \(D48192806\)](#)

Presentado 2019-02-21 22:56 (-03:00)

Presentado por [marizareynosodewright@gmail.com](mailto:marizareynosodewright@gmail.com)

Recibido [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

Mensaje Tesis Martinez Guerra [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕ Categoría Enlace/nombre de archivo

⊕  <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4466/1/T1594-NDE-Vizcaino-La%20acci...>

⊕ Fuentes alternativas

⊕ Fuentes no usadas



0 Advertencias.



Reiniciar



Exportar



Compartir

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo investigativo lo dedicamos principalmente a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A nuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos y a todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Agradecemos a nuestros docentes de la Facultad de Derecho, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión; de manera especial, a la Doctora María Isabel Nuques Martínez tutora de nuestra tesis investigativa quien ha guiado con paciencia y rectitud en el presente trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**(ACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA REYNOSO DE WRIGHT**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**IRENE ALEXANDRA VALENCIA BALLADARES**  
OPONENTE



**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2019  
**Fecha:** 25 de Febrero del 2019

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN*”, elaborado por los estudiantes *Guerra Estrada, Julio César* y *Martínez Armijos, Marlon Adrián*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*)

---

**María Isabel Nuques Martínez**  
**Docente Tutor**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
1. Acción de protección .....	2
1.1 Antecedentes .....	2
1.2 Definición.....	3
1.3 Naturaleza Jurídica .....	5
1.4 Características .....	7
1.5 Procedencia .....	9
1.6 Conclusiones Parciales .....	11
2. La prueba en materia constitucional.....	12
2.1 Definición de prueba .....	12
2.2 Principios de la prueba.....	13
2.3 La comisión para recabar pruebas .....	16
2.4 Valoración de la prueba.....	16
Conclusiones .....	20
Recomendaciones .....	22
Bibliografía.....	23

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, pretende abordar una importante temática dentro del derecho constitucional ecuatoriano, la acción de protección, que es una garantía jurisdiccional mediante la cual se tutela los derechos de las personas frente a las vulneraciones que provengan de las autoridades públicas no judiciales y de personas particulares en determinados casos dispuestos en la Ley.

Pese a la importancia de esta garantía constitucional, en la actualidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha dispuesto un sistema de valoración de las pruebas para la resolución de las garantías jurisdiccionales en forma general, ni tampoco de forma concreta de la acción de protección, lo cual resulta extremadamente prioritario, considerando la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos, que resuelven acerca de derechos fundamentales de las personas, de modo que actualmente la valoración de la prueba quedaría a la arbitrariedad del juzgador, lo cual podría generar algunas vulneraciones en la resolución de estas importantes causa.

**Palabras Clave:** Acción de protección / Garantías Constitucionales / Garantías Jurisdiccionales / Prueba Constitucional / Valoración de la prueba.

## **ABSTRACT**

The present research work aims to address one of the most important aspects of Ecuadorian constitutional law, the protection action, which is a jurisdictional guarantee through which the rights of individuals are protected against violations that come from public authorities non-judicial and private individuals in certain cases provided in the Law.

In spite of the importance of this constitutional guarantee, at present the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, a system of evaluation of the evidence for the resolution of jurisdictional guarantees has not been established in a general way, nor in a concrete way of the action of protection, which is extremely important, considering the legal nature of this type of procedure, which resolves the fundamental rights of the people, so that nowadays the evaluation of the evidence would be arbitrary to the judge, which could generate some violations in the resolution of these important causes.

**Key Words:** Protection Action / Constitutional Guarantees / Jurisdictional Guarantees / Constitutional Evidence / Assessment of evidence.

# 1. Acción de protección

## 1.1 Antecedentes

El primer antecedente histórico de la acción de protección se remonta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en el año 1969, mediante la cual, los Estados se comprometen a la creación de un recurso judicial efectivo que proteja a las personas de las posibles vulneraciones de los derechos realizadas por funcionarios que estén en ejercicio de la función estatal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por su parte, Moreno considera que la acción de protección tiene su origen en la acción o recurso de amparo, mismo que se incorporó en Constitución Política del Estado de 1978, siguiendo las exigencias de Convención América sobre Derechos Humanos. Así, el artículo 31 dispuso la acción de amparo, que era un recurso a través de cual se podía denunciar ante la autoridad judicial competente, la violación de derechos constitucionales provenientes de la administración pública de manera inmediata y emergente (Moreno, 2005, pág. s/p). Por su parte, La Constitución Política de la República del 1998, denominó a este recurso como acción de amparo, otorgándole una mejor estructura y se encontraba previsto dentro del artículo 95.

Si bien es cierto, la acción de amparo constituye el antecedente de la acción de protección, existen notables diferencias entre las dos, ya que la primera, además de constituir una garantía de protección de derechos tenía una naturaleza jurídica cautelar, ya que el juzgador tenía la facultad de adoptar se cualquier tipo de “medidas urgentes”, que tengan como finalidad la de cesar o evitar la vulneración de un derecho, pero además la misma acción tenía como finalidad reparar o remediar las consecuencias de esa afectación. Al contrario, la acción de protección no tiene esta naturaleza jurídica cautelar, ya que su naturaleza jurídica es reparadora, ya que dentro de la Constitución del año 2008, se ha dispuesto la creación de medidas cautelares, que son independientes de las garantías jurisdiccionales; por lo que se comprende que las medidas cautelares son independientes de cualquier garantía, no siendo un requisito indispensable que para

interponerlas se requiera también de la legitimación de la acción de protección o de cualquier otro tipo de garantía en forma paralela.

De esta manera se comprende como la acción de amparo tenía una doble finalidad, tanto cautelar como declarativa de la vulneración de los derechos; pero en la acción de protección actual, estos dos fines se han separado, ya que la acción de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, tiene la finalidad de declarar la vulneración de un derecho y de reparar al mismo, mientras que las medidas cautelares son las que tienen la naturaleza cautelar.

De esta manera se puede comprender que la diferencia entre la acción de amparo y la acción de protección, ya que la primera tenía una doble naturaleza jurídica y finalidad, tanto al disponer medidas cautelares para cesar la vulneración de un derecho y a la vez resolver acerca de si existió una vulneración y así declararlo para poder ordenar la reparación a favor de la persona; mientras que la acción de protección tiene sólo estos dos últimos fines, pues la función cautelar ahora es independiente de las garantías y se ejerce de forma independiente o conjunta a través de las medidas cautelares.

## **1.2 Definición**

En la legislación ecuatoriana, la acción de protección se encuentra contemplada dentro de la Constitución de la República, así como en LOGJCC; dentro del artículo 88 de la norma suprema se prescribe la acción de protección constituye una garantía cuya finalidad es la protección de los derechos cuando hayan sido vulnerados por distintas autoridades públicas que no sean judiciales, y así mismo las que provengan de personas particulares en casos concretos. Un último aspecto señalado, es que la misma procederá en contra de políticas públicas cuando así mismo afecten derechos. Por su parte, la LOGJCC, dentro en su artículo 39, replica en gran parte el texto constitucional y en lo que se refiere al objeto de la acción de protección determina que la acción de protección constituye una garantía que protege derechos de las personas.

En cuanto a la definición de este tipo de garantía, Cueva Carrión explica que en primer lugar una acción de carácter procesal oral, ya que siendo las garantías mecanismos de tutela de los derechos, no se someten al resto de requisitos procedimentales de las

acciones en otras materias, por lo que el legislador ha previsto que su sustanciación sea de carácter oral, a fin de darles una mayor celeridad; asimismo, es una acción universal, ya que toda persona podrá ejercer su legitimación siempre y cuando haya sido vulnerado alguno de sus derechos y se cumpla con los requisitos dispuestos en la LOGJCC, de allí que se trate de una acción formal que para ser interpuesta debe cumplir con los requisitos previstos dentro del marco legal. Finalmente, se trata de una acción sumaria debido a que en la LOGJCC se ha previsto una serie de requisitos en su procedimiento que dotan celeridad a su resolución (Cueva, 2011, pág. 87).

En cuanto al objeto o finalidad de esta acción, es la tutela de los derechos, que debe realizarse en forma directa y eficaz, cuando se haya vulnerado por acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, frente a políticas públicas emitidas por las autoridades ejecutivas del Estado y frente a los hechos provenientes de personas particulares, cuando se cumplan los presupuestos exigidos para tales casos.

Un criterio similar tiene Andrade Quevedo, quien realiza una definición de la acción de protección tomando como referencia la Sentencia de la Corte Constitucional nº 056-11-SEP-CC, del 15 diciembre de 2011, en la cual se determina que es una herramienta jurídica mediante la cual, las personas o los colectivos pueden legitimar sus derechos frente a posibles vulneraciones o lesiones, cuando los mismos provengan de una autoridad pública, mientras que en los casos de que la violación venga de una fuente privada se requiere del cumplimiento de unos parámetros previos para su procedibilidad (Andrade, 2013, págs. 114, 115). Finalmente, el artículo 41 de la LOGJCC, numeral 5 dispone que la acción de protección procede en contra de todo acto discriminatorio que se haya cometido por cualquier persona.

Con estos elementos doctrinarios apuntados por los autores, se podría desarrollar una definición propia de lo que constituye la acción de protección. Es una garantía jurisdiccional, que tiene como objeto la tutela de un conjunto de derechos fundamentales de las personas, a nivel individual y colectivo, y los derechos de la naturaleza, frente a vulneraciones realizados por autoridades estatales no judiciales y también de personas particulares en determinados casos que se han descrito dentro de la normativa.

Respecto a la finalidad que tiene la acción de protección, es la de constituirse en el medio e instrumento básico, y el más importante, para que las personas y los colectivos puedan tutelar sus derechos y ejercer reclamos frente a posibles vulneraciones de los mismos, conforme dispone el propio mandato constitucional, y tal protección debe ser realizada en forma directa, efectiva e inmediata (Pinto, 2012, págs. 105, 106).

### **1.3 Naturaleza Jurídica**

Para poder identificar la naturaleza jurídica de la acción de protección, debe remitirse en primer lugar al concepto de garantías, que son definidas por Grijalva como un conjunto estructurado de mecanismos de protección de derechos humanos que resulta muy amplio y complejo, debido a que se han contemplado una serie de tipologías de garantías, que actúan en distintos niveles y en distintas formas. Entre estas distintas formas de garantías que existen, la acción de protección se enmarca dentro de las garantías jurisdiccionales, que son un tipo de garantías secundarias, y que proceden ante violaciones de derechos humanos que se hayan producido en personas o en colectivos, y también resultan ser un tipo de garantía institucional, ya que su legitimación procede ante jueces o tribunales que son independientes del resto de poderes políticos de un Estado (Grijalva, 2012, pág. 242).

Para la protección de los derechos constitucionales, los jueces y tribunales que tiene la competencia para conocer este tipo de garantías constitucionales, cuentan con la capacidad de sanción hacia los infractores por vulneración de derechos, ya sea que los mismos sean particulares o inclusive cuando sean funcionarios del Estado que hayan actuado representando al Estado en el ámbito de sus competencias legalmente atribuidas hacia ellos. Este tipo de garantías no pertenecen al derecho ordinario, sino que se legitiman dentro del denominado derecho procesal constitucional o justicia constitucional, que cuenta con una normativa especializada, principios y técnicas normativas diferenciadas, a fin de cumplir con la función constitucional que se le ha otorgado; esto incluye también que los jueces y tribunales tengan el carácter de constitucionales.

Respecto a la finalidad que tienen las garantías jurisdiccionales Cueva señala que: “Está constituido por la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Cueva, 2011, pág. 64); mientras que Bustamante opina que existen tres fines que son: buscar la

declaración de la vulneración de un derecho; disponer las medidas necesarias para que cesen las acciones o actividades que están produciendo la vulneración del derecho; y obtener una reparación integral para el afectado, de modo que se mitiguen y se reparen las consecuencias de esta afectación (Bustamante, 2013, pág. 140). En este mismo sentido, Andrade recoge el criterio de la Corte Constitucional y afirma que:

La acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido. Solo la reparación integral garantiza que la acción de protección cumpla de lleno su objeto y garantice la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales (Andrade, 2013, pág. 116).

Para concluir esta descripción respecto de la naturaleza jurídica de la acción de protección, es oportuno señalar que, como su denominación lo refiere, la misma constituye una verdadera acción y no un recurso; ya que “acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad” y “denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste” (Cabanellas, 2008, pág. 12); así, la acción constituye un derecho público que una persona tiene de manera subjetiva, que le ampara de forma personal y exclusiva a ejercerla ante el cumplimiento de una condición legal, para lo cual debe acudir al órgano jurisdiccional a fin de interponerla formalmente; mientras que el recurso “Es un volver a dar un curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado” (García, 2008, pág. 154).

En este sentido, la acción de protección no se trata de un recurso debido a que su finalidad no es la revisión de un objeto controvertido que se haya sustanciado en la justicia ordinaria, ni se interpone dentro de la jurisdicción ordinaria, sino que es un derecho subjetivo de cada persona que se legitima en el momento en que se ha producido una vulneración de un derecho, debiendo acudirse ante la justicia constitucional para que en sentencia lo declare y ordene en la reparación integral a la que hubiere lugar.



## 1.4 Características

Como ya se ha mencionado la definición, la finalidad y la naturaleza jurídica de la acción de protección, corresponde ahora determinar cuáles las características de esta garantía jurisdiccional, mismas que le permiten cumplir con su objetivo que “radica en tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado” (Cueva, 2011, pág. 124).

Como es lógico, siendo un mecanismo jurídico que tiene un fin constitucional y legal muy importante, resulta reforzado frente a otro tipo de acciones ordinarias, de allí que la acción de protección goza de ciertas características que le facilitan cumplir con su finalidad. Para determinar las características de la acción de protección cabe preguntarse, en que forma protege la acción de protección a los derechos, ante lo cual, tanto la Constitución de la República como la LOGJCC señalan que la protección debe ser directa y eficaz.

El carácter directo y eficaz de la acción de protección se debe a que estas son las características que el marco constitucional le otorga a los derechos por lo que su protección y legitimación cuando han sido vulnerados debe realizarse de la misma manera. Este carácter se encuentra previsto dentro del artículo 11 de la Constitución, en razón de la importancia de los bienes jurídicos que representan, por la cual, los derechos son de directa aplicación.

En cuanto a lo que implica la eficiencia dentro del aspecto jurídico, Storini y Navas apuntan el siguiente criterio:

El término eficiencia se refiere a la capacidad de contar con algo o alguien para obtener un determinado resultado. La eficiencia, por tanto, viene a depender de una determinada utilización de los medios disponibles para llegar a una meta preestablecida. Se trata de la capacidad de alcanzar un determinado objetivo en el menor tiempo posible y con una utilización mínima de los recursos, lo que supone una optimización y por tanto habrá eficiencia tan solo cuando se conseguirá el resultado optimizando los recursos disponibles (Storini & Navas, 2013, pág. 45).

Pero no únicamente la acción de protección posee dos características, aunque puede señalarse que estas son las principales; otras características se desprenden de un

conjunto que la legislación ecuatoriana otorga a todas las garantías jurisdiccionales; así el artículo 86 de la norma suprema prescribe que todas estas garantías, incluida la acción de protección, deberán seguir normas procedimentales especiales y no las comunes a otros procesos, principalmente las que se hallan previstas en el mandato constitucional, siendo estas la sencillez, rapidez y eficacia.

En cuanto a la sencillez a la que se refiere la norma suprema, se puede señalar, que el legislador ha querido garantizar la universalidad de la acción de protección; por lo cual, con el objetivo de que todas las personas puedan acceder a esta, ha eliminado las formalidades y tecnicismos de los procedimientos judiciales ordinarios, disponiendo un procedimiento especial, que no requiere de la presentación de demanda escrita, ni de patrocinio jurídico y además se invierte la carga de la prueba a favor del demandante.

Respecto de las formalidades, Osorio señala que son aquellos aspectos que demandan un “cumplimiento puntual y exacto”, ya que son requisitos legales exigidos en un cualquier acto o contrato”, principalmente en lo que se refiere al “trámite o procedimiento en de la causa” (Osorio, 2010, pág. 423). Todo el cumplimiento de estos requisitos se encuentra exonerado en las garantías jurisdiccionales, incluido en la acción de protección.

Otra de las características otorgadas a la acción de protección, es la rapidez que debe tener el procedimiento; para lo cual se ha dispuesto un proceso sencillo, rápido y eficaz concentrado y sobre todo oral. La rapidez con la que debe realizarse este tipo de procedimientos, está relacionada con el cumplimiento efectivo del principio de celeridad, y así Castillo-Córdoba afirma que “Los diferentes procesos constitucionales, y sobre todo, los vinculados con la protección de los diversos derechos fundamentales, deben caracterizarse por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables” (Castillo-Córdoba, 2005, pág. 6).

Así, en la acción de protección, ya desde la interposición de la demanda se observa que los plazos son mucho más breves, ya que la calificación de la misma se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la presentación y que la contestación a la demanda se realiza dentro de la audiencia única para resolver esta acción. Además, esta audiencia se convoca en un tiempo no mayor a tres días desde la calificación de la demanda.

Finalmente, está la eficacia, que es definida por Prieto Sanchís “alude a los efectos o consecuencias que los mismos presentan de acuerdo con las previsiones establecidas por el propio ordenamiento para este tipo de actos o normas. También, es la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos” (Prieto, 2005, pág. 84).

## **1.5 Procedencia**

La Constitución de la República dispuso de forma muy general la procedencia de la acción de protección; razón por la cual, la LOGJCC limitó este alcance; así la LOGJCC aclara que únicamente procede, cuando el derecho constitucional violado no puede legitimarse mediante otra acción jurisdiccional. Cueva Carrión señala que “esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulneren los derechos constitucionales, pero no sólo los derechos que constan en la Constitución” (Cueva, 2011, pág. 128).

Además el artículo 41 de la LOGJCC realiza un desglose de lo previsto en la Constitución de la República, determinando los casos en los cuales procede la acción de protección; señalando que será en contra de los actos de los organismos no judiciales del Estado que provoquen vulneración de derechos; también frente a las políticas públicas que pudieran causar esta misma afectación; frente a actos u omisiones de las personas u organismos que prestan servicios públicos que vulneren derechos, y finalmente se dispone los casos concretos en que esta acción procede contra personas particulares.

Seguidamente, el artículo 42 de la LOGJCC, prevé siete casos en los cuales no procede la acción de protección, siendo el primero de ellos cuando el juez considere que de los hechos ocurridos no existe una violación de un derecho constitucional. Cueva Carrión señala que existe violación de derechos constitucionales En este mismo sentido, se pronunció la sentencia nº 001-010-PJO-CC, la Corte Constitucional “Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia” (Sentencia nº 001-010-PJO-CC, 2010).

Como segundo caso de improcedencia se ha determinado que “los actos hayan sido revocados o extinguidos”, lo que se interpreta como una regla general; y se explica de esta forma: si un acto provoca una violación, y este acto es revocado, significaría que ya no existe violación; sin embargo, la norma ha propuesto una excepción: y que es que el acto haya producido efectos, causando daños y lesionando un derecho; en este caso procede la acción de protección, pues su finalidad es la reparación de derechos.

En tercer lugar, no procede la acción de protección, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Respecto a la constitucionalidad del acto, Cueva Carrión sostiene que no basta con que un acto u omisión haya afectado el contenido constitucional, sino que debe insistirse en que “la línea directriz que guía a esta acción la constituye la violación de los derechos; por lo tanto, si no existe tal violación no se puede utilizar esta vía procesal constitucional” (Cueva, 2011, pág. 212).

Respecto a la legalidad de los actos u omisiones, la Corte Constitucional para el Período de Transición, en su sentencia n° 001-10-JPO-CC, del 22 diciembre de 2010, dentro del Caso n° 999-09-JP determinó: “La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa” (Sentencia n° 001-10-JPO-CC, 2010).

Como cuarta casual, la ley señala que no procede esta acción cuando “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. En este sentido, Cueva Carrión refiere:

Vía judicial eficaz será aquella que permita obtener un resultado en menor tiempo. Por lo tanto, si mediante la vía judicial podemos conseguir que en forma oportuna y pronta se restablezca el derecho que el acto administrativo lo ha violado, a esa vía la denominamos vía judicial eficaz y mediante ella habrá que tramitar el reclamo; de lo contrario, habrá que recurrir a la acción ordinaria de protección por expresa autorización de la ley (Cueva, 2011, pág. 214).

Tampoco procede la acción de protección, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. La ley además prescribe, que no cabe la acción de protección

cuando se trate de providencias judiciales; la Corte Constitucional amplió este criterio en su sentencia n° 016-13-SEP-CC, señalando que:

La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria (Sentencia n° 016-13-SEP-CC, 2013).

La última improcedencia de la acción de protección es cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; esto debido a que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de a quien le corresponde determinar si es procedente o no la acción de protección Andrade Quevedo considera que: “no es el accionante quien debe probar que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria”, sino que el encargado de “verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, es el juez” (Andrade, 2013, pág. 120); mientras que la Corte Constitucional afirma es únicamente el juez constitucional quien determina de manera motivada, si existe o no violación de un derecho constitucional (Sentencia n.º 024-13-SEP:, 2013).

## **1.6 Conclusiones Parciales**

- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto la tutela de los derechos fundamentales de las personas, a nivel individual y colectivo, y los derechos de la naturaleza, frente a vulneraciones realizados por autoridades estatales no judiciales y también de personas particulares en determinados casos puntales que se han descrito dentro de la normativa.
- La naturaleza jurídica de la acción de protección es la de ser una garantía constitucional de tipo jurisdiccional, que busca la protección de los derechos frente a vulneraciones puntuales que ya han sido cometidos por parte de organismos

estatales o de personas particulares, actuando como un medio para declarar la vulneración del derecho y lograr una reparación integral del mismo.

- La procedencia de la acción de protección se limita a los casos en los que hayan existido una violación de derechos por parte de las autoridades gubernamentales no judiciales, frente a políticas públicas y actos de personas particulares en determinados casos previstos en la norma. Por el contrario, esta acción no procede en aspectos de mera legalidad, o cuando se pretenda declarar el ejercicio de un derecho.

## **2. La prueba en materia constitucional**

### **2.1 Definición de prueba**

Desde esta óptica general, se puede afirmar que la noción de prueba implica acreditar, demostrar y convencer a una persona o a un conjunto de ellas de determinado hecho o argumento; mientras que en sentido procesal, probar significa buscar el convencimiento de la veracidad de un hecho. En este sentido, Devis Echandía, señala que prueba es “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (Devis Echandía, 2015, pág. 15); es decir, el probar no implica únicamente el tratar de defender la verdad procesal o pretensión jurídica de cada una de las partes, sino que implica que se deberá aportar al proceso un conjunto de medios permitidos por la normativa jurídica, para poder acreditar o sustentar esta verdad de los hechos y lograr la pretensión jurídica.

En el criterio Devis Echandía la prueba constituye en primer lugar, la acción misma de probar, es decir, se refiere a la acción misma que realizan las partes en dicha etapa, todas las acciones necesarias que tiene la finalidad de lograr el convencimiento del juez, como la realización de pericias, la solicitud de testigos o la incorporación de medios materiales y documentales que tienen relación con el proceso en cuestión (Devis Echandía, 2015, pág. 15).

Por otra parte, la prueba también se entiende en el sentido jurídico como todos los medios o elementos que las partes de un determinado proceso han introducido con el objeto de

que los mismos puedan demostrar la verdad material de los hechos y que el juzgador está en la obligación legal de aceptar siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos dispuestos en la misma normativa para su validez procesal y material.

Todas estas acepciones de prueba se utilizan dentro de las distintas ramas del derecho, ya que en la mayor parte de estos procedimientos tiene un alcance similar; pero en lo que se refiere específicamente a la prueba en materia constitucional, la prueba si adquiere una significación y un alcance distinto. Según el criterio de Porras, en las garantías constitucionales “los hechos son importantes y son ellos los que deben probarse en la medida de que han dado origen a la acción u omisión que genera la violación o amenaza de los derechos de las personas” (Porras, 2012, págs. 43, 44).

Como bien señala la autora, desde la perspectiva constitucional la prueba tiene una gran importancia debido a que la misma permite demostrar la existencia efectiva de una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la prueba o los medios probatorios que se utilizan dentro de las garantías jurisdiccionales, lo que incluye a la acción de protección, implican todos los medios materiales o elementos con los que se cuente, con el objetivo de demostrar que efectivamente se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales de una persona, provenientes de un acto de un organismo gubernamental o de una persona particular, que debido a la naturaleza tan importante de dicho objetivo, no se restringe, sino que los mismos se amplían a cualquier elemento que demuestre esta vulneración.

## **2.2 Principios de la prueba**

Dentro de cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional en el que se admitan los medios probatorios, existen un conjunto de principios que regulan a los mismos, ya que según señala Borja los mismos implican un mejoramiento y un límite de las normas en su aplicación dentro de la realidad social. Los principios constituyen orientaciones que permiten la efectivización de las normas de carácter procesal, y estando la prueba dentro de este tipo de normas, se requiere que la misma sea regida por una serie de principios, existiendo un conjunto de principios de la prueba de acuerdo en cada área del derecho.

En este sentido, el primer principio es el de preclusión, que según explica Jiménez Walters implica que existe un determinado periodo en el cual la prueba es admisible, y que una vez que el mismo ha finalizado no se puede introducir ningún elemento probatorio (Walters, 2003, pág. 32). En cuanto al procedimiento de la acción de protección, el artículo 16 de la LOGJCC prevé que “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Un segundo principio es la contradicción de la prueba, que según Calamandrei implica que la prueba que ha sido presentada por una de las partes, debe tener la oportunidad de ser contradecirla por la otra parte (Calamandrei, 1993, pág. 238).

El tercer principio es la inmediación y la oralidad, mismos que no pueden ser separados, ya que se encuentran relacionados y por lo tanto constituyen uno solo; “la inmediación es la que pone en contacto directo al juez, con el medio probatorio que se practica. (...) En la oralidad el juez percibe (como en la inmediación), la prueba” (Walters, 2003, pág. 35). En el proceso de las garantías jurisdiccionales, la oralidad es un principio rector por mandato constitucional, ya que este permite garantizar la celeridad y la informalidad del proceso; mientras que la inmediación implica que los elementos probatorios se deben exhibir dentro de la audiencia única en presencia del juzgador, aun las que han sido recabadas por las comisiones dispuestas en el artículo 16 de la LOGJCC.

El cuarto principio es la necesidad de la prueba, que se aplica al procedimiento de la acción de protección debido a disposición expresa. Según señala Devis Echandía, se refiere “a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si este tiene facultades” (Devis Echandía, 2015, pág. 19).

En este sentido, el primer inciso del artículo 16 de la LOGJCC prescribe que “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En este sentido, respecto a la inversión de la carga de la prueba, Porras Velasco afirma que:

Una cuestión muy relevante es la referente a la carga de la prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales. El mismo artículo 86, numeral 3 de la Constitución



incluye un principio de inversión de la carga de la prueba en los casos en que quien fuera demandado sea una entidad pública, es decir, en los demás casos en que el demandado es un particular operará el principio general de que quien afirma prueba, recogido además en el artículo 16 de la LOGJCC, con la ampliación de que tal inversión también operará, aunque el accionado sea un particular, si la alegación se refiere a hechos discriminatorios o atentados contra los derechos del ambiente o de la naturaleza (Porras, 2012, pág. 60).

El quinto principio que es la de publicidad de la prueba, que “significa que debe permitirse a las partes conocerlas e intervenir en su práctica” (Borja, 2003, pág. 61). Un sexto principio es el de pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, que también constituye un principio compuesto, debido a que estos aspectos se relacionan entre sí. Estos principios permiten garantizar la coherencia con la que se debe actuar dentro de todo tipo de procedimiento, ya que como manda la misma LOGJJCC la finalidad de la prueba en materia de garantías constitucionales como la acción de protección es la “demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia”; es decir, una prueba es pertinente y útil cuando tiene relación con la finalidad del proceso constitucional, es decir, demostrar que existió la violación del derecho fundamental que se reclama.

Finalmente se halla el principio de lealtad y veracidad, que también se los suele denominar desde la perspectiva procesal como el principio de legalidad. Según explica Miranda “significa que los elementos de prueba deben obtenerse e incorporarse al proceso con respeto a los principios y normas previstos en la Constitución y la ley”; y el principio de licitud “supone que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales” (Miranda, 2010, pág. 133).

El principio de legalidad de la prueba, se encuentra contemplado en la misma Constitución de la República, dentro de las normas relativas al debido proceso, en el artículo 76, numeral 4 que prescribe que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República, 2008). Al ser un principio constitucional, es de obligatorio cumplimiento en todos los procedimientos jurisdiccionales; y además del mismo se desprenden ciertas consecuencias jurídicas, principalmente el rechazo o inadmisión por parte del juzgador, según dispone el primer inciso del artículo 16 de LOGJCC que prevé

que “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

### **2.3 La comisión para recabar pruebas**

El artículo 86 de la Constitución de la República prescribe en su numeral tercero que, en el desarrollo de la audiencia pública de las garantías jurisdiccionales, la jueza o juez constitucional podrá ordenar la práctica de las pruebas en cualquier momento, y así mismo, que con esta finalidad, se podrá designar a comisiones especiales para recabarlas. Por su parte, el artículo 16, inciso tercero, de la LOGJCC dispone que el juez podrá designar a una comisión para recabar pruebas, ya sea conformada por una persona o por un conjunto de personas, cuya finalidad será la inspección del lugar donde se ha producido la vulneración del derecho, pudiendo recoger versiones y evidencias que permitan demostrar la existencia o inexistencia de dicha vulneración, debiendo al final elaborar un informe que será entregado a la jueza o juez constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Respecto a la comisión para recabar pruebas, Storini y Navas lo consideran como un progreso de la justicia constitucional, ya que esto le permite un papel más activo al juez a fin de que pueda establecer en forma efectiva si existe o no la vulneración de un derecho de una persona (Storini & Navas, 2013, pág. 131).

### **2.4 Valoración de la prueba**

Como su propia denominación lo indica, la valoración de la prueba constituye la acción mediante la cual el juez aprecia el conjunto de medios probatorios presentados por cada una de las partes, a fin de atribuirles determinado valor, tanto a nivel individual como a nivel colectivo, haciendo una lógica relación con la versión presentada por cada una de las partes. En este mismo sentido opinan Toribios y Velloso, quienes consideran que “cuando hablamos de valoración de la prueba nos estamos refiriendo a la capacidad de la actividad desplegada por las partes dentro del proceso para lograr la convicción del juez de la verdad o certeza de los hechos” (Toribios & Velloso, 2010, pág. 220).

En sentido general pueden señalarse que existen al menos dos sistemas de valoración de la prueba, muchos de los cuales se aplican dependiendo del sistema jurídico procesal de cada Estado, o inclusive los mismos se aplican de manera conjunta, dependiendo de la materia en la cual se esté resolviendo, siendo estos los de la libre apreciación y la de la prueba legal tasada.

Respecto a ello, Toribios y Velloso explican que la diferencia de entre estos dos procesos radica en el hecho de que dentro de la normativa se incluya de manera taxativa parámetros concretos mediante los cuales el juzgador deberá realizar la valoración de la prueba, siendo en este caso el método de valoración de la prueba legal tasada; mientras que por el contrario, de no existir un sistema que disponga este conjunto de parámetros antes descritos, se trataría del sistema de libre valoración o el de la sana crítica (Toribios & Velloso, 2010, pág. 220).

Por otra parte se encuentra la tercera forma de valoración de la prueba que es la sana crítica, que es un sistema mixto que tiene elementos del sistema de valoración de la prueba legal o tasada y la libre apreciación, en el cual, el elemento esencial de este sistema, es que la valoración se realiza conforme a las reglas de la lógica, la experiencia que haya tenido el juzgador a lo largo del ejercicio de su función y atendiendo a los criterios de las ciencias y artes afines que tengan que ver con el caso específico que este en conocimiento del juez. Según señala Alvarado Velloso, la sana crítica implica que el juzgador tome la decisión “según sus propios parámetros interpretativos, fallar a base de lo que realmente lo haya convencido” (Alvarado, 2007, pág. 177).

Puede comprenderse como la sana crítica implica que el juzgador deberá valorar la prueba con base en los criterios legales establecidos para el efecto, pero a la vez también deberá utilizar toda su experticia y lógica, de acuerdo a los parámetros que el mismo se haya impuesto; siendo este uno de los sistemas de valoración más utilizados en el contexto latinoamericano, ya que según explica Santis Melendo, fuera de estos países el sistema de libre valoración no existe (Santis, 1979, pág. 184).

En cuanto a la utilización de los sistemas de valoración de la prueba en las garantías jurisdiccionales, incluida la acción de protección, Porras considera que “los procesos constitucionales también requieren la valoración de la prueba; en términos generales, es

la regla de la sana crítica la que se aplica con algunas particularidades” (Porras, 2012, pág. 48). Como explica la autora, dentro de todos los procedimientos constitucionales, el sistema más utilizado es el de la sana crítica y así explica:

En el caso de los procesos de garantías se acudirá también a los principios de la sana crítica, considerando que las apreciaciones que haga el juez sobre la prueba, corresponden a su autonomía y en esa medida no son objeto de una posterior acción constitucional concreta, salvo que se desconozcan las pruebas válidamente actuadas y se afecte al debido proceso (Porras, 2012, pág. 54).

En lo que se refiere concretamente a las garantías constitucionales puede afirmarse que los sistemas de valoración más utilizados son el de la sana crítica, esto debido principalmente a que dentro de la LOGJCC no se dispone en forma concreta un sistema para la valoración de la prueba, ante lo cual, se comprendería que es este sistema y no otro el que debe aplicarse. En cuanto a las particularidades que se presentan dentro de los procedimientos constitucionales, la misma autora señala que:

En cuanto a la valoración de la prueba nuevamente nos encontramos con principios que no son aplicables a los procesos constitucionales, como por ejemplo aquel que sostiene que la falta de prueba deriva en una sentencia desfavorable para la parte que no ha probado, ya que si bien la aplicación de este principio es comprensible en materia ordinaria, hay que recordar que el objetivo último en los procesos constitucionales es la protección de los derechos y hay un presupuesto procesal que se impone, el principio *pro homine*, por el cual en caso de duda se debe decidir siempre por la protección del derecho (Porras, 2012, págs. 53, 54).

Se puede observar que los principios que predominan dentro de la valoración de la prueba son aquellos relacionados con la protección efectiva de las personas, es decir, el principio *pro homine* que predomina en la esfera de los derechos humanos, además de que la misma valoración siempre se deberá realizar en el sentido de determinar si existió o no una vulneración de derechos. Sin embargo, una crítica puntual que se puede realizar a la LOGJCC es que, siendo una norma que regula aspectos tan importantes para la legislación ecuatoriana, resulta inverosímil que no se haya dispuesto dentro de su normativa, en forma expresa, un sistema de valoración de la prueba, ya que no existe ninguna disposición al respecto.

En este sentido, tampoco la Corte Constitucional no ha desarrollado ningún pronunciamiento acerca del sistema de valoración de la prueba en lo que se refiere a las garantías jurisdiccionales en general, ni tampoco se ha pronunciado respecto de la valoración de la prueba dentro de la acción de protección. El único precedente jurisprudencial en el cual la Corte Constitucional trata acerca de las pruebas, está en la sentencia N.º 312-16-SEP-CC, del 21 de septiembre de 2016, en la cual, el objeto del análisis de la prueba se basa en determinar la legalidad de la prueba que se realizó dentro de un procedimiento ordinario que es objeto de la acción extraordinaria de protección; y concretamente este análisis busca establecer la legalidad de la valoración de la prueba realizada por el tribunal competente en ese proceso. En este sentido, la Corte Constitucional reconoce la existencia de los tres sistemas de valoración de la prueba: y concretamente expone que “la sana crítica, es un mecanismo intermedio entre la prueba tasada o tarifada y el de libre apreciación de las pruebas” y que la valoración deberá apreciarse en conjunto ya que esto “permite al juez formar su criterio sobre las pruebas aportadas acudiendo a la lógica y la experiencia”(Sentencia N.º 312-16-SEP-CC, 2016).

Además, en este pronunciamiento del organismo constitucional se dispone que la Corte Constitucional no puede realizar una valoración de la prueba que ha sido sustanciada en sede judicial, pero que le compete analizar cómo ha sido obtenida una prueba y cómo se actuó la prueba en un proceso, lo que incluye establecer si ha cumplido con los principios de contradicción y pertinencia (Sentencia N.º 312-16-SEP-CC, 2016). Sin embargo, en esta jurisprudencia no realiza ningún pronunciamiento específico de que sistema de la valoración de las pruebas debe aplicarse en las garantías jurisdiccionales o en la acción de protección, ni como el juzgador deberá realizar el mismo.

Por esta razón, debido a que la normativa no dispone nada al respecto, así como también ante la falta de pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional, y frente a las posibles vulneraciones que se podrían realizar debido a esta omisión, es un deber del legislador que corrija este fallo y disponga un artículo que permita establecer en mejor manera, como se deberá valorar la prueba en materia de acciones jurisdiccionales, incluida la acción de protección, con la finalidad que se garantice la finalidad de estas garantías que es la de proteger en forma efectiva los derechos fundamentales de las personas.

## Conclusiones

- La acción de protección puede ser definida como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto la tutela de un conjunto de derechos fundamentales de las personas, a nivel individual y colectivo, y los derechos de la naturaleza, frente a vulneraciones realizados por autoridades estatales no judiciales y también de personas particulares en determinados casos puntuales que se han descrito dentro de la normativa.
- La procedencia de la acción de protección se limita a los casos en los que hayan existido una violación de derechos por parte de las autoridades gubernamentales no judiciales, frente a políticas públicas y actos de personas particulares en determinados casos previstos en la norma. Por el contrario, esta acción no procede en aspectos de mera legalidad, o cuando se pretenda declarar el ejercicio de un derecho.
- La prueba desde la perspectiva jurídica tiene múltiples acepciones, siendo la más conocida tres, la primera que se refiere a la acción misma de probar, es decir la actividad que realizan las partes para lograr la convicción del juzgador de su verdad procesal de los hechos. Una segunda acepción se refiere al momento procesal en el cual las partes debe realizar estas acciones probatorias; mientras que una acepción final se refiere a todos los medios o elementos y actuaciones que se introducen al proceso con el objeto de lograr la convicción del juzgador, a estos elementos se los denomina como medios probatorios.
- La prueba en materia constitucional adquiere una significación particular, e implica que son todos los medios probatorios que se utilizan dentro de las garantías constitucionales, concretamente en las de carácter jurisdiccional, lo que incluye a la acción de protección; es decir los medios materiales o elementos con los que se cuente, con el objetivo de demostrar que efectivamente se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales de una persona, provenientes de un acto de un organismo gubernamental o de una persona particular, que debido a la naturaleza tan importante de dicho objetivo, no se restringe, sino que los mismos se amplían a cualquier elemento que demuestre esta vulneración.

- La valoración de la prueba constituye la acción mediante la cual el juez aprecia el conjunto de medios probatorios presentados por cada una de las partes, a fin de atribuirles determinado valor, tanto a nivel individual como a nivel colectivo, haciendo una lógica relación con la versión presentada por cada una de las partes. En materia constitucional el sistema más utilizado es el de la sana crítica o de la libre convicción, pero con ciertas particularidades, ya que los principios que predominan dentro de la valoración de la prueba son aquellos relacionados con la protección efectiva de los derechos de las personas.
- Una crítica que se puede realizar a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que, siendo una norma que regula aspectos tan importantes para la legislación ecuatoriana, resulta inverosímil que no se haya dispuesto dentro de su normativa, en forma expresa, un sistema de valoración de la prueba, ya que no existe ninguna disposición al respecto, por lo cual se requieren de medidas que permitan corregir esta falta que podría ocasionar algunas arbitrariedades e injusticias.

## Recomendaciones

- A la Asamblea Nacional, a fin de que realice las reformas necesarias a la LOGJCC, con el fin de que se incorpore dentro del artículo 16 un inciso en el cual se determinen reglas para que el juzgador en materia constitucional pueda realizar la valoración de la prueba en la acción de protección de manera idónea y eficaz, considerando que el fin de la misma es la tutela de los derechos de las personas.
- A la Corte Constitucional, a fin de que desarrolle jurisprudencia relacionada con la valoración de la prueba en la acción de protección, y en general, en las garantías jurisdiccionales, para que de esta manera el juez constitucional tenga parámetros claros con los cuales pueda valorar las pruebas de manera idónea y eficaz.
- A los jueces de primera instancia a nivel nacional, a fin de que se capaciten en materia constitucional, sobre todo en lo relacionado a la valoración de la prueba, ya que actualmente ante el vacío normativo existente en la LOGJCC, esta es una área en la cual no existe el suficiente conocimiento, lo que podría influir directamente en la protección de los derechos de las personas.
- A los académicos y doctrinarios a nivel nacional, a fin de que desarrollen mayores estudios teóricos y prácticos acerca de la prueba en materia constitucional, sobre todo en las garantías jurisdiccionales, ya que actualmente se evidencia que existe poca bibliografía acerca del tema.



## Bibliografía

### Doctrinaria

- Andrade, K. (2013). La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional. En J. Benavidez, & J. escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 111-136). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bustamante, F. (2013). La acción extraordinaria de protección. En J. Benavidez, & J. Escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 139-158). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Cueva, L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión .
- Devis Echandía, H. (2015). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.
- García, J. (2008). *La Corte Constitucional y La Acción Extrordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador* . Quito: Ediciones Rodin.
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Montaña, J. (2012). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. En J. Montaña, & A. Porras, *Apuntes de derecho procesal constitucional* (págs. 25-38). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Porras, A. (2012). La prueba en los procesos constitucionales: aproximaciones a los principales retos en el caso ecuatoriano. En J. Montaña, & A. Porras, *Apuntes de derecho procesal constitucional* (Vol. II, págs. 39-64). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Storini, C., & Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador Realidad Jurídica y Social*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Walters, J. (2003). *Pruebas Judiciales*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

## **Legales:**

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de Estados Americanos.

Sentencia N.º 312-16-SEP-CC, Caso N.º 0133-15-EP (Corte Constitucional 21 de Septiembre de 2016).

Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, Caso n.º 1000-12-EP. (Corte Constitucional 16 de Mayo de 2013).

Sentencia n.º 024-13-SEP:, Caso 1437-11-EP (Corte Constitucional 7 de Junio de 2013).

Sentencia n° 001-010-PJO-CC, Caso N.º 0999-09-JP (Corte Constitucional 29 de Diciembre de 2010).

Sentencia n° 001-10-JPO-CC, Caso n° 999-09-JP (Corte Constitucional 22 de Diciembre de 2010).

Sentencia n° 016-13-SEP-CC, Caso n° 1000-12-EP, (Corte Constitucional 16 de Mayo de 2013).

Sentencia n° 033-09-SEP-CC, Caso n°0123-09-EP, (Corte Constitucional 9 de Diciembre de 2009).



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Guerra Estrada, Julio César y Martínez Armijos, Marlon Adrián**, con C.C: # **0926535402** y # **1206153684** autores del trabajo de titulación: **El sistema de valoración de la prueba en la acción de protección**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 11 de marzo del 2019**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_

**Guerra Estrada, Julio César**

**Martínez Armijos, Marlon Adrián**

**C.C: 0926535402**

**C.C: 1206153684**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El sistema de valoración de la prueba en la acción de protección.		
AUTOR(ES)	Julio César Guerra Estrada; Marlon Adrián Martínez Armijos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de marzo del 2019	No. DE PÁGINAS:	35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derecho procesal constitucional, Derechos humanos		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección, Garantías Constitucionales, Garantías Jurisdiccionales, Prueba Constitucional, Valoración de la prueba		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo de investigación, pretende abordar una importante temática dentro del derecho constitucional ecuatoriano, la acción de protección, que es una garantía jurisdiccional mediante la cual se tutela los derechos de las personas frente a las vulneraciones que provengan de las autoridades públicas no judiciales y de personas particulares en determinados casos dispuestos en la Ley.</p> <p>Pese a la importancia de esta garantía constitucional, en la actualidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha dispuesto un sistema de valoración de las pruebas para la resolución de las garantías jurisdiccionales en forma general, ni tampoco de forma concreta de la acción de protección, lo cual resulta extremadamente prioritario, considerando la naturaleza jurídica de este tipo de procedimientos, que resuelven acerca de derechos fundamentales de las personas, de modo que actualmente la valoración de la prueba quedaría a la arbitrariedad del juzgador, lo cual podría generar algunas vulneraciones en la resolución de estas importantes causa.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593999522010 +593982433354	E-mail: <a href="mailto:julio.guerra04@gmail.com">julio.guerra04@gmail.com</a> <a href="mailto:marlon9740@hotmail.com">marlon9740@hotmail.com</a>	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso de Wright		
	Teléfono: +593994602774		
	E-mail: <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			